

Gaceta # 7966

28 de diciembre de 2012



Gobernación del Atlántico



JOSÉ ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI

Gobernador

JAIME LUIS BERDUGO PÉREZ

Secretario del Interior

JAMES JALIL JANNA TELLO

Secretario Privado

ALBERTO ADOLFO ACOSTA MANZUR

Secretario General

DIVAS JUDITH IGLESIAS POLO

Secretaria de Planeación

MARÍA ELIA ABUCHAIBE

Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Secretaria de Agua Potable

CLAUDIA SOTO DE LA ESPRIELLA

Secretaria Jurídica

MAXIMILIANO VÉLEZ CAMARGO

Secretario de Infraestructura

ÁLVARO JESÚS TORRENEGRA BARROS

Secretario de Desarrollo Económico

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ

Secretario de Educación

DAVID ALFONSO PELAEZ PÉREZ

Secretario de Salud

DIANA BETANCUR OLARTE

Jefe oficina Control Disciplinario

CARLOS OSORIO DE HART

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

EVA ELVIRA MORÁN DE ABUCHAIBE

Secretaria de Cultura y Patrimonio

LUIS ERNESTO TAPIAS GARCÍA

Gerente de Capital Social

HUGO PENSO CORREA

Asesor de Comunicaciones

Contenido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE HACIENDA
RESOLUCION No. 000243 DE 2012
“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACION PARA LOS PRODUCTOS NACIONALES, LOCALES E IMPORTADOS SUJETOS A PARTICIPACIÓN DE LICORES”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO 0001191
“POR EL CUAL SE REAJUSTAN LOS VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL EN LAS NORMAS RELATIVAS A LOS IMPUESTOS DEPARTAMENTALES PARA EL AÑO GRAVABLE 2013”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE HACIENDA
CIRCULAR EXTERNA No. 0015 DE 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE HACIENDA
CIRCULAR EXTERNA No. 0016 DE 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE HACIENDA
CIRCULAR EXTERNA No. 0017 DE 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE HACIENDA
CIRCULAR EXTERNA No. 0018 DE 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO 001190 DE 2012

“POR EL CUAL SE AJUSTAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS DE DEGUELLO Y DE ESTAMPILLAS CIUDADELA UNIVERSITARIA, PRO-DESARROLLO, PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL Y PRO-BIENESTAR DEL ANCIANO PARA EL AÑO 2013”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 001189 DE 2012

“POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS, APLICABLES COMO MÍNIMO A LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS GRAVADOS Y QUE RIGEN PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2013”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 001188 DE 2012

“POR EL CUAL SE AJUSTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y PARTICIPACIÓN PARA EL AÑO 2013”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 001196 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA NO REMUNERADA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 001195 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA NO REMUNERADA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

ORDENANZA N° 000160

“POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL CARNAVAL EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

ORDENANZA N° 000161

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIERE AUTORIZACIÓN AL SEÑOR GOBERNADOR DEL ATLANTICO PARA ENAJENAR AL DISTRITO DEBARRANQUILLA, EL INMUEBLE DENOMINADO SEDE DISTRITO N° 20 DE CARRETERAS”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

ORDENANZA N° 000163

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA ORDENANZA N° 000148 DE NOVIEMBRE 21 DE 2012”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE

ACUERDO N° 134 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

"Por el cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Hospital Universitario CARI ESE de la vigencia de 2012"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE

ACUERDO N° 135 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

“Por el cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Hospital Universitario CARI ESE de la vigencia de 2012”

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL
ADICIONAL No.0110*2012*000055
ADICIONAL No. 02 AL CONTRATO DE APOORTE No. 0110*2012*000014
SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA
CORPORACIÓN COMITÉ MIXTO DE PROMOCIÓN DEL ATLÁNTICO EL 23 DE
ABRIL DE 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
CONTRATO ADICIONAL No.0110*2012*000037
ADICIONAL No. 01 AL CONTRATO DE APOORTE No. 0110*2012*000013
SUSCRITO ENTRE EI DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN
PROBARRANQUILLA EL 16 DE ABRIL DE 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
CONVENIO No. 0110*2012*000040
CONVENIO ASOCIACIÓN SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL
ATLÁNTICO Y LA UNIVERSIDAD SIMON BOLÍVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE HACIENDA
RESOLUCION No. 000243 DE 2012
“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS INSTRUMENTOS DE
SEÑALIZACION PARA LOS PRODUCTOS NACIONALES, LOCALES E
IMPORTADOS SUJETOS A PARTICIPACIÓN DE LICORES”

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 223 DE 1995 Y LA ORDENANZA 000156 DE 2012

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 336 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 61 de la Ley 14 de 1983, los Departamentos tienen el monopolio en la producción y en la comercialización de licores destilados, y es de libre decisión la producción y comercialización de productos propios o de terceros por el Departamento directamente o a través de particulares.

Que el artículo 218 de la Ley 223 de 1995 establece como mecanismo de control para los productos sujetos al pago de Impuesto al Consumo, la utilización de la SEÑALIZACIÓN, en los siguientes términos:

“Los sujetos activos de los Impuesto al Consumo podrán establecer la obligación a los productores e importadores de señalar los productos destinados al Consumo en cada departamento”.

Que este instrumento de control es igualmente aplicable a los licores sujetos a participación en desarrollo del monopolio rentístico que ejerce el Departamento del Atlántico.

Que la Ordenanza 000156 expedida por la Asamblea del Atlántico, sancionada el 10 de diciembre de 2012 y publicada en la Gaceta del Departamento el 20 de diciembre de 2012, modificó el artículo 66 del Estatuto Tributario Departamental, así:

“Artículo 66. Señalización de productos: Con el fin de aplicar adecuados controles los productores nacionales y locales, importadores y distribuidores de productos sujetos a participación de licores, están obligados a señalarlos con los instrumentos que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda Departamental”.

Que en virtud de la Ordenanza 000156 de 2012, la Secretaría de Hacienda está facultada para determinar los instrumentos de señalización de productos sujetos a participación de licores.

Que en cuanto al procedimiento, no solo aplicable a productos sujetos a participación de licores, sino también a los gravados con impuesto al consumo, la Secretaría de Hacienda ha implementado un sistema de trazabilidad y señalización, el cual garantiza el ingreso a las arcas Departamentales de los recursos provenientes de tan importantes rentas. Este

permite que solamente aquellos productos que ingresen a la jurisdicción del Departamento del Atlántico o se produzcan legalmente en la misma y se encuentren reportados en el sistema de información que maneja la Subsecretaría de Rentas, puedan ser señalizados.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Determinar como instrumento de señalización de los productos nacionales, locales e importados, sujetos éstos a participación de licores, un código único nacional generado por la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, preimpreso en papel autoadhesivo y con seguridades físicas, que registre como mínimo, en cada elemento, los datos del producto, la capacidad del producto, el nombre del distribuidor, importador o productor y fecha de expedición del elemento.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

ORIGINAL FIRMADO

MARIA ELIA ABUCHAIBE CORTES

Secretaria de Hacienda Departamental

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO 0001191**

“POR EL CUAL SE REAJUSTAN LOS VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL EN LAS NORMAS RELATIVAS A LOS IMPUESTOS DEPARTAMENTALES PARA EL AÑO GRAVABLE 2013”.

El Secretario General encargado de las funciones del Despacho del Gobernador del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las establecidas en el artículo 514 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y

CONSIDERANDO

Que en virtud del artículo 514 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos departamentales se ajustarán anual y acumulativamente según lo dispuesto para los impuestos nacionales en cuanto sean concordantes.

Que mediante el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 fue adicionado al Estatuto Tributario Nacional el artículo 868-1 en el sentido de que los valores absolutos se reexpresarían en Unidades de Valor Tributario (UVT) en lo relativo a impuestos nacionales, señalando esta norma para cada artículo del Estatuto el equivalente en número de unidades de valor tributario.

Que el Departamento del Atlántico no tiene adoptada las Unidades de Valor Tributario (UVT) como referencia básica para el cálculo de los montos mínimos y básicos para la aplicación de tasas e impuestos departamentales, pero en cumplimiento del artículo 514 del Estatuto Tributario Departamental es viable la actualización anual de las bases para la aplicación de impuestos tomando como referencia el valor anual de la UVT.

Que mediante Resolución 00138 del 21 de noviembre de 2012 la DIAN fijó en \$26.841 el valor de la Unidad de Valor Tributario que regirá durante el año 2013.

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos regulados por el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, que regirán para el año gravable 2013, serán los siguientes:

Norma del Estatuto Tributario Departamental	Valor absoluto
Artículo 275. Sanción Mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma	268.000

de.....	
<p>Artículo 279. Extemporaneidad en la Presentación. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de.....</p> <p>cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de.....</p> <p>cuando no existiere saldo a favor.</p>	<p>67.103.000</p> <p>67.103.000</p>
<p>Artículo 280. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de.....</p> <p>cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de.....</p> <p>cuando no existiere saldo a favor.</p>	<p>134.205.000</p> <p>134.205.000</p>
<p>Artículo 289. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 372-5 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de.....</p> <p>Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.</p>	25.499.000
<p>Artículo 293. Errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:</p>	
1. Hasta	27.000

por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.		
2. por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.	Hasta	27.000
3. por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.	Hasta	27.000
Artículo 294. Inconsistencia en la información remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para el efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora de una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:		
1. cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.	Hasta	27.000
2. cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.	Hasta	54.000
3. cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).	Hasta	81.000
Artículo 295 Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Departamental, para entregar los		

documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de..... por cada día de retraso.	537.000
Artículo 299. Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.	15.836.000
Artículo 300. Suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.	15.836.000
Artículo 303-1. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de	536.820.000
Artículo 369 Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Parágrafo Dos.- Las inconsistencias a que se refieren los numeral 1), 2) y 4) del artículo 363, 286 y 287 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario nacional, sin que exceda de	34.893.000
Artículo 483. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.	18.789.000

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir del 1º de enero de 2013.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, 26 de diciembre 2012

ORIGINAL FIRMADO

ALBERTO ACOSTA MANZUR

Secretario General encargado de las funciones
del Despacho del Gobernador del Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE HACIENDA
CIRCULAR EXTERNA No. 0015 DE 2012

DE: JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO
Subsecretario de Rentas.
Secretaria De Hacienda Departamental

PARA: RESPONSABLES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZA, SIFONES Y
REFAJOS DE ORIGEN EXTRANJERO.

ASUNTO: TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO, PRIMER SEMESTRE DE 2013.

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2012.

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que a partir del primero (01) de Enero de 2013 y de conformidad con lo establecido en la Certificación No. 03 de Diciembre 11 de 2012 de la Dirección de General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Decreto No. 001189 del 26 de Diciembre de 2012 del Despacho del Gobernador, las tarifas del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos, aplicables a los productores extranjeros en el Departamento del Atlántico, serán:

1. Cervezas, doscientos ochenta y ocho pesos con treinta y dos centavos (\$288,32), por unidad de 300 centímetros cúbicos.
2. Sifones, doscientos noventa y cinco pesos con noventa y tres (\$295,93), por unidad de 300 centímetros cúbicos.
3. Refajos y mezclas, ciento y un pesos con ochenta y seis centavos (\$101,86), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO
Subsecretario de Rentas Departamental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE HACIENDA
CIRCULAR EXTERNA No. 0016 DE 2012

DE: JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO
Subsecretario de Rentas
Secretaría de Hacienda Departamental

PARA: RESPONSABLES DE PARTICIPACIÓN DE LICORES.

ASUNTO: TARIFAS DE PARTICIPACIÓN DE LICORES, APLICABLES A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2013.

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2012.

En atención al asunto de referencia, nos permitimos comunicarle que a partir del primero (01) de Enero de 2013 y de conformidad con lo establecido en la Certificación No. 02 de Diciembre 11 de 2012 de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Decreto No. 001188 del 26 de Diciembre de 2012 del Despacho del Gobernador, las tarifas de la participación en ejercicio del monopolio de licores destilados que se produzcan, introduzcan o distribuyan en el Departamento, para cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos de más de 20 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos ochenta pesos (\$280) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$459) por grado alcoholimétrico.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO
Subsecretario de Rentas Departamental

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE HACIENDA
CIRCULAR EXTERNA No. 0017 DE 2012**

DE: JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO
Subsecretario de Rentas
Secretaría de Hacienda Departamental

PARA: RESPONSABLES DEL IMPUESTO AL CONSUMO VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.

ASUNTO: TARIFAS DE IMPUESTO AL CONSUMO, APLICABLES A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2013.

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2012.

En atención al asunto de referencia, nos permitimos comunicarle que a partir del primero (01) de Enero de 2013 y de conformidad con lo establecido en la Certificación No. 02 de Diciembre 11 de 2012 de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Decreto No. 001188 del 26 de Diciembre de 2012 del Despacho del Gobernador, las tarifas del Impuesto al Consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares, para cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

- Para productos hasta 20 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos ochenta pesos (\$280) por cada grado alcoholimétrico.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO
Subsecretario de Rentas Departamental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE HACIENDA
CIRCULAR EXTERNA No. 0018 DE 2012

DE: **JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO**
Subsecretario de Rentas
Secretaría de Hacienda Departamental

PARA: PRODUCTORES LOCALES DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.

ASUNTO: TARIFAS DE PARTICIPACIÓN MONOPOLIO DE ALCOHOL,
APLICABLES A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2013.

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2012.

En atención al asunto de referencia, nos permitimos comunicarle que a partir del primero (01) de Enero de 2013 y de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 001188 del 26 de Diciembre de 2012 del Despacho del Gobernador, las tarifas de participación por litro de alcohol, serán las siguientes:

a) Flemas y tafias	118
b) Alcohol rectificado corriente	135
c) Alcohol rectificado o neutro	148
d) Alcohol rectificado o extra neutro	162
e) Alcohol absoluto o anhídrido	179
f) Alcoholes impotables	72

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO
Subsecretario de Rentas Departamental

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO 001190 DE 2012
“POR EL CUAL SE AJUSTAN LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS DE
DEGUELLO Y DE ESTAMPILLAS CIUDADELA UNIVERSITARIA, PRO-
DESARROLLO, PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL Y PRO-BIENESTAR DEL
ANCIANO PARA EL AÑO 2013”**

EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las establecidas en el artículo 103 del Decreto Ordenanzal 000823 de 2003 y el artículo 3º de la Ley 242 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 103 del Decreto Ordenanzal 000823 de noviembre 28 de 2003, el valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, se incrementará anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) decretado por el DANE.

Que los hechos y actos relacionados en el literal c) del artículo 135 del Estatuto Tributario Departamental generan la obligación de cancelar las estampillas Ciudadela, Pro-Desarrollo, Pro-Electrificación Rural y Pro-Bienestar del Anciano, en los valores absolutos que en el mismo se señalan para cada uno de estos tributos.

Que el artículo 514 del Estatuto Tributario Departamental prevé que los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos departamentales, se ajustarán anual y acumulativamente según lo dispuesto para los impuestos nacionales en cuanto sean concordantes.

Que el incremento de los últimos doce meses del Índice de Precios al Consumidor (desde el mes de diciembre de 2011 hasta el mes de noviembre de 2012) es de dos punto setenta y siete por ciento (2.77%) según el Boletín de Prensa del 5 de diciembre de 2012 publicado en el Portal del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

Que el artículo 3º de la Ley 242 de 1995 dispone: “DISPOSICIONES APLICABLES A LA EXPEDICION DE NORMAS QUE TOMEN EN CUENTA LA INFLACION. El Gobierno Nacional así como las Administraciones Departamentales, Distritales y Municipales, al expedir normas que dispongan la actualización de valores sujetos a su determinación por disposición legal, tendrán en cuenta la meta de inflación como estimativo del comportamiento de los precios del año en que se aplican dichos valores. Lo anterior no excluye la posibilidad de tener en cuenta, adicionalmente factores diferentes al mantenimiento del valor real en la determinación del reajuste, factores éstos que deben ser expresados en la norma”.

Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión de noviembre 23 de 2012, según el comunicado de prensa de noviembre 23 de la misma fecha, definió la meta de inflación para el año 2013 en 3.00%, para efectos legales.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Las tarifas del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, relativas a los Impuestos de Deguello y de Estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Desarrollo, Pro-Electrificación Rural y Pro-Bienestar del Anciano que regirán para el año 2013, serán las siguientes:

-Artículo 103. Tarifa.

El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, es de DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ML (\$12.682).

-Artículo 135. Hechos generadores y base gravable generales.

c) Otros actos o hechos:

Causarán las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Desarrollo, Pro-Electrificación Rural y Pro-Bienestar del Anciano, los actos y hechos a continuación relacionados, en la cuantía señalada para cada una:

- Por cada inscripción al registro único de contribuyentes	8.611
- En cada expedición de pasaporte.	8.611
- Por certificado de paz y salvo.	4.307
- En cada copia de decretos, resoluciones y otros actos o documentos emanados del Departamento y entidades señaladas en el literal a.1) de presente artículo.	8.611
- En cada guía de deguello de ganado mayor.	4.307
- En cada licencia de conducción.	8.611
- En cada matrícula de vehículo particular o público	8.611
- En cada duplicado de placas.	4.307
- Por cada duplicado de licencia de conducción.	4.307
- Por cada certificado de movilización.	4.307
- Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.307
- Por cada reevaluó que expida la autoridad competente.	8.611
- Por cada autorización de cambio de color de un vehículo.	4.307
- Por transformación del vehículo.	4.307
- Por cambio de motor	4.307
- Por chequeo o revisión del motor.	4.307
- Por tránsito libre.	4.307
- Por cada cambio de servicio de un vehículo	8.611
- Por cada traspaso de vehículo	8.611
- Por cupo en líneas urbanas, unidad para buses	17.222
- Por cupos en líneas urbanas, unidad para microbuses.	17.222
- Por cupo de automóviles.	8.611
- Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	8.611
- Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.307

- Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	17.222
- Por permisos provisionales para transitar sin patente de servicios públicos hasta por 30 días.	8.611
- Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.307
- Por cada revisión de vehículo de todo tipo	8.611
- Por cancelación de matrícula	8.611
- Por duplicado de tarjeta	4.307
- Por levantamiento de prenda	4.307
- Por renovación de vidrios polarizados	4.307
- Por regrabación de motor	4.307
- Por regrabación de chasis	4.307
- Por regrabación de serial	4.307
- Por traslado de cuenta	4.307
- Por pignoración	4.307
- Por vidrios polarizados	8.611
- Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	8.611
- En todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.307
- Por guías de movilización de tránsito y reenvío de licores nacionales y extranjeros a otros departamentos	2.524
- Por guías de movilización de tránsito y reenvíos de cigarrillos y tabacos, nacionales y extranjeros, con destino a otros departamentos.	2.524
- Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	17.222
- Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.048
- Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	17.222

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir del 1º de enero de 2013.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, 26 de diciembre 2012

ORIGINAL FIRMADO

ALBERTO ACOSTA MANZUR

Secretario General encargado de las funciones
del Despacho del Gobernador del Atlántico

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO NÚMERO 001189 DE 2012
“POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO
DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS, APLICABLES COMO
MÍNIMO A LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS GRAVADOS Y QUE RIGEN
PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2013”**

EL SECRETARIO GENERAL encargado de las funciones del DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las establecidas en el artículo 189, parágrafo 2 de la Ley 223 de 1995, artículo 4 del Decreto 2141 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 189, parágrafo 2º de la Ley 223 de 1995, referido al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, establece que: “En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia”.

Que en virtud del artículo 4 del Decreto 2141 de 1996, los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que tratan el artículo 189, parágrafo 2o, el artículo 205, parágrafo, y el artículo 210, parágrafo, de la Ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Certificación No. 03 de Diciembre 11 de 2012 en la que señala los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados y que rigen para el primer semestre del año 2013.

DECRETA:

Artículo primero: Los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados y que rigen para el primer semestre del año 2013, son los siguientes:

- a) Cervezas, doscientos ochenta y ocho pesos con treinta y dos centavos (\$288,32), por unidad de 300 centímetros cúbicos.
- b) Sifones, doscientos noventa y cinco pesos con noventa y tres (\$295,93), por unidad de 300 centímetros cúbicos.
- c) Refajos y mezclas, ciento y un pesos con ochenta y seis centavos (\$101,86), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Diciembre 26 de 2012.

ORIGINAL FIRMADO

ALBERTO ADOLFO ACOSTA MANZUR

Secretario General encargado

De las funciones del Despacho del Gobernador

ORIGINAL FIRMADO

MARÍA ELIA ABUCHAIBE CORTES

Secretaria de Hacienda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO NÚMERO 001188 DE 2012
“POR EL CUAL SE AJUSTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y
PARTICIPACIÓN PARA EL AÑO 2013”

EL SECRETARIO GENERAL encargado de las funciones del DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las establecidas en el artículo 50, parágrafo 7 de la Ley 788 de 2002, los parágrafos tres del artículo 45, tres del artículo 63 y dos del artículo 80 del Estatuto Tributario Departamental y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 50, parágrafo 7º de la Ley 788 de 2002, las tarifas del Impuesto al Consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, “se incrementarán a partir del 1º de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas indexadas”.

Que en concordancia con la Ley antes citada, el parágrafo tercero del artículo 45 del Estatuto Tributario Departamental, dispone que las tarifas del Impuesto al Consumo de vinos, espumantes, espumosos, aperitivos y similares, se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, en la meta de inflación esperada y su resultado se aproximará al peso más cercano.

Que el parágrafo tercero del artículo 63 del Estatuto Tributario Departamental, dispone que las tarifas de la Participación se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, en la meta de inflación esperada y su resultado se aproximará al peso más cercano.

Que el parágrafo segundo del artículo 80 del Estatuto Tributario Departamental, prevé que los valores absolutos de la tarifa de participación sobre alcoholes se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, en la meta de inflación esperada y su resultado se aproximará al peso más cercano.

Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión de Noviembre 23 de 2012, según el comunicado de prensa de la misma fecha, definió la meta de inflación para el año 2012 en 3% +/- 1pp. De esta rango entre dos punto cero por ciento (2.0%) y cuatro punto cero por ciento (4.0%), se toma como meta puntual el tres punto cero por ciento (3.0%) para efectos legales.

Que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Certificación No. 02 de Diciembre 11 de 2012 en la que señala las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares aplicables a partir del 1º de Enero de 2013 a los productos nacionales y extranjeros, incrementadas en la meta de inflación esperada y ajustadas al peso más cercano, por unidad de 750 centímetros cúbicos.

DECRETA:

Artículo primero: Las tarifas del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, aplicables a partir del primero (1) de Enero de 2013 a los productos nacionales y extranjeros, por unidad de 750 centímetros cúbicos, serán las siguientes:

a) Para productos hasta 20 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos ochenta pesos (\$280) por cada grado alcoholimétrico.

Artículo segundo: Para efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 63 del Estatuto Tributario Departamental, las tarifas de la participación en ejercicio del monopolio de licores destilados que se produzcan, introduzcan o distribuyan en el Departamento, aplicables a partir del primero (1) de enero de 2013, serán las siguientes:

a) Para productos de más de 20 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos ochenta pesos (\$280) por cada grado alcoholimétrico.

b) Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$459) por cada grado alcoholimétrico.

Artículo tercero: Para efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 80 del Estatuto Tributario Departamental, las tarifas de la participación por litro de alcohol introducido, aplicables a partir del primero (1) de Enero de 2013, serán las siguientes:

a) Flemas y tafias	118
b) Alcohol rectificado corriente	135
c) Alcohol rectificado o neutro	148
d) Alcohol rectificado o extra neutro	162
e) Alcohol absoluto o anhídrido	179
f) Alcoholes impotables	72

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Diciembre 26 de 2012.

ORIGINAL FIRMADO

ALBERTO ADOLFO ACOSTA MANZUR

Secretario General encargado

De las funciones del Despacho del Gobernador

ORIGINAL FIRMADO

MARÍA ELIA ABUCHAIBE CORTES

Secretaria de Hacienda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO No. 001196 DE 2012
POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA NO REMUNERADA AL
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

El suscrito Gobernador del Departamento del Atlántico en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las contenidas en el artículo 100 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 31 de la Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que ABELARDO MARIO PADILLA BLANCO en su condición de Alcalde del Municipio de Juan de Acosta Atlántico, ha solicitado mediante oficio calendado 26 de diciembre de 2012, radicado 20120500613232, ante el Despacho del señor Gobernador del Atlántico, conceder permiso para separarse transitoriamente del cargo, mediante licencia no remunerada para salir del País entre los días 29 a 5 de Enero del 2013, con destino a Centro América.

Que el artículo 31 de la Ley 1551 de 2012, establece: "... Renuncias Permisos y Licencias... La renuncia del Alcalde, la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, lo aceptara o concederá el Gobernador respectivo el presidente de la Republica en el caso del Distrito Capital de Bogotá.... "

Que es procedente conceder la respectiva licencia no remunerada durante el término solicitado de ocho (8) días calendarios.

Que corresponde al Alcalde encargar de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces, durante el término de la licencia del titular.

Que en virtud de lo anterior el Despacho del Gobernador,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder a ABELARDO MARIO PADILLA BLANCO, Alcalde Municipal de Juan de Acosta, licencia no remunerada a partir del veintinueve (29) de Diciembre de 2012 y hasta el cinco (5) de Enero de 2013, de acuerdo a los considerandos del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Barranquilla, a los 27 de diciembre de 2012

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI
Gobernador del Departamento del Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO No. 001195 DE 2012
POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA NO REMUNERADA AL
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE

El suscrito Gobernador del Departamento del Atlántico en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las contenidas en el artículo 100 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 31 de la Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO en su condición de Alcalde del Municipio de Sabanagrande (Atlántico), ha solicitado mediante oficio calendado 20 de diciembre de 2012, ante el Despacho del señor Gobernador del Atlántico, conceder permiso para separarse transitoriamente del cargo, mediante licencia no remunerada para salir del País entre los días 29 a 5 de Enero del 2013, con destino a Centro América.

Que el artículo 31 de la Ley 1551 de 2012, establece: “... Renuncias Permisos y Licencias... La renuncia del Alcalde, la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, lo aceptara o concederá el Gobernador respectivo el presidente de la Republica en el caso del Distrito Capital de Bogotá....”

Que es procedente conceder la respectiva licencia no remunerada durante el término solicitado de ocho (8) días calendarios.

Que corresponde al Alcalde encargar de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces, durante el término de la licencia del titular.

Que en virtud de lo anterior el Despacho del Gobernador,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder a GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO, Alcalde Municipal de Sabanagrande licencia no remunerada a partir del veintinueve (29) de Diciembre de 2012 y hasta el cinco (5) de Enero de 2013, de acuerdo a los considerandos del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Barranquilla, a los 27 de diciembre de 2012

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI
Gobernador del Departamento del Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ORDENANZA N° 000160
“POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL CARNAVAL EDUCATIVO
DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, la Asamblea Departamental del Atlántico en uso de las atribuciones que le confiere los Arts. 70 ,71 Y 300 de la constitución nacional en concordancia con lo establecido en el La Ley 397 de 1997 Art. 2, el Decreto 1222 de 1986, y demás normas concordantes

ORDENA:

ARTICULO 1°. INSTITUCIONALIZAR EL CARNAVAL EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. Para tal efecto, se dispone que la Asociación Carnaval Educativo Del Departamento Del Atlántico “Aceda”, esté a cargo de la organización, planeación y financiación de los actos antes, durante y después del Carnaval Educativo Departamental del Atlántico.

ARTICULO 2°. El domicilio permanente de dicha corporación será el municipio de Sabanalarga - Atlántico, que tendrá como sede principal del Carnaval Educativo.

ARTICULO 3°. La ASOCIACION CARNAVAL EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO "ACEDA", Promoverá, planeará y ejecutará todos aquellos actos y celebraciones educativas carnestoléndicas con el fin específico que poner en igualdad de condiciones las expresiones Culturales, Folklóricas y Artísticas de todos los municipios, corregimientos y verederas de la circunscripción territorial del departamento del Atlántico. Para tal efecto impulsara la participación en concursos de expresiones folklóricas, culturales y artísticas que han hecho tradición y reconocimiento a tales municipios como Batalla de Flores, Festival de disfraces, danzas, cumbias, comparsas, etc. De todas maneras, que tales expresiones folklóricas, culturales y artísticas sean el reflejo cierto que aglutinan la riqueza del pueblo Atlanticense, sin otra intención que las de promover, apoyarlas y rescatarlas, reflejadas en las calidades artísticas de las comunidades educativas del departamento del Atlántico.

ARTICULO 4°. EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO designara la Reina Central del Carnaval Educativo Departamental del Atlántico quien promocionará y organizara en conjunto con la Asociación el Carnaval Educativo Departamental del Atlántico versión 2013.

Parágrafo 1: A partir de los carnavales de la: versión 2013 ASOCIACION CARNAVAL EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO "ACEDA", con base a sus estatutos o reglamentos, escogerá por concurso corno reina central a aquella que saliere elegida en el Reinado InterMunicipal educativo, que regirá los carnavales versión 2014, Y así de forma sucesiva.

ARTICULO 5°. Esta Ordenanza Departamental rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los

ORIGINAL FIRMADO

DAVID ASTHON CABRERA
PRESIDENTE

ORIGINAL FIRMADO

ADALBERTO LLINÁS DELGADO
PRIMER VICEPRESIDENTE

ORIGINAL FIRMADO

YESSID ENRIQUE PULGAR DAZA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

ORIGINAL FIRMADO

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
SECRETARIO GENERAL

Esta Ordenanza recibió los 3 debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate: Octubre 11 de 2012
Segundo Debate: Noviembre 19 de 2012
Tercer Debate: Noviembre 20 de 2012

ORIGINAL FIRMADO

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
SECRETARIO GENERAL

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente Ordenanza N° 000160 de diciembre 17 de 2012.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI
Gobernador del Atlántico

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ORDENANZA N° 000161
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIERE AUTORIZACIÓN AL SEÑOR
GOBERNADOR DEL ATLANTICO PARA ENAJENAR AL DISTRITO
DEBARRANQUILLA, EL INMUEBLE DENOMINADO SEDE DISTRITO N° 20 DE
CARRETERAS”**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO: en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el: numeral 9° del artículo 300 de la Constitución Política Colombiana, y el artículo 62 del Decreto ley 1222de 1986.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO. Autorizar al Señor Gobernador del Departamento del Atlántico para enajenar a la Administración Distrital de Barranquilla, el inmueble denominado Sede Distrito N°20 de Carreteras, con matrícula inmobiliaria N° 040-24073 Y escritura pública N° 1001 del 12 de junio de 1997, previo avalúo practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Lonja Propiedad Raíz.

ARTICULO SEGUNDO. El Señor Gobernador del Departamento del Atlántico destinará el producto de la venta a la Recuperación del Muelle de Puerto Colombia y su entorno de conformidad con la escritura pública No 1001 del 12 de junio de 1997.

ARTICULO TERCERO. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los

ORIGINAL FIRMADO
DAVID ASTHON CABRERA
PRESIDENTE

ORIGINAL FIRMADO
ADALBERTO LLINÁS DELGADO
PRIMER VICEPRESIDENTE

ORIGINAL FIRMADO
YESSID ENRIQUE PULGAR DAZA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

ORIGINAL FIRMADO
FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
SECRETARIO GENERAL

Esta Ordenanza recibió los 3 debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate: Noviembre 23 de 2012
Segundo Debate: Noviembre 29 de 2012
Tercer Debate: Noviembre 30 de 2012

ORIGINAL FIRMADO

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
SECRETARIO GENERAL

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente Ordenanza N° 000161 de diciembre 17 de 2012.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANTONIO SEGBRE BERARDINELLI
Gobernador del Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ORDENANZA N° 000163
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA ORDENANZA N°
000148 DE NOVIEMBRE 21 DE 2012”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 9° del artículo 300 de la Constitución Política y numeral 10 del artículo 60 del Decreto Ley 1222 de 1986.

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar al Señor Gobernador del Departamento del Atlántico para enajenar a la Administración Distrital de Barranquilla, el inmueble ubicado en la Calle 6 No.49/39/55/65/73, con referencia catastral 010203040001000, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-277227 y escritura pública No. 627 del 8 de junio del año 1995, aclaratoria y adición de las escrituras No. 92 de 1941 y 508 de 1995 y del inmueble ubicado en la calle 6 No. 49-135 con referencia catastral No. 010203040001000, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-277249.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los

ORIGINAL FIRMADO
DAVID ASTHON CABRERA
PRESIDENTE

ORIGINAL FIRMADO
ADALBERTO LLINÁS DELGADO
PRIMER VICEPRESIDENTE

ORIGINAL FIRMADO
YESSID ENRIQUE PULGAR DAZA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

ORIGINAL FIRMADO
FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
SECRETARIO GENERAL

Esta Ordenanza recibió los 3 debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate: Diciembre 7 de 2012
Segundo Debate: Diciembre 13 de 2012
Tercer Debate: Diciembre 14 de 2012

ORIGINAL FIRMADO

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
SECRETARIO GENERAL

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente Ordenanza N° 000163 de diciembre 18 de 2012.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANTONIO SEGBRE BERARDINELLI
Gobernador del Atlántico

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE
ACUERDO N° 134 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012
"Por el cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Hospital
Universitario CARI ESE de la vigencia de 2012"**

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. - EMPRESA
SOCIAL DEL ESTADO**

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el numeral 4 del artículo 11 artículo del Decreto 1876 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 4 del artículo 11 del Decreto 1876 de 1994, define dentro de las funciones de la Junta Directiva la de "analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y el Plan Operativo para la vigencia".

Que mediante Acuerdo 125 del 23 de Diciembre de 2011 se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Hospital Universitario CARI ESE para la vigencia fiscal de 2012.

Que observado el comportamiento de la venta de servicios, se ha generado un excedente sobre lo presupuestado inicialmente, superando la meta propuesta por la Junta Directiva para la presente vigencia.

Que esos excedentes de la venta de servicios se adicionarán al Presupuesto de Gastos de la empresa para cubrir y garantizar la operación de la empresa hasta el 31 de Diciembre de 2012.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Presupuesto de Ingresos del Hospital Universitario CARI ESE de la presente vigencia adicionando los excedentes de la venta de servicios inicialmente aprobados y al Presupuesto de Gastos los valores que cubran y garanticen la operación de la empresa hasta el cierre de la vigencia fiscal 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 19 días del mes de Octubre de 2012

ORIGINAL FIRMADO

LUIS FERNANDO VERGARA MUNÁRRIZ
Presidente

ORIGINAL FIRMADO

RAMÓN QUINTERO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE
ACUERDO N° 135 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012
“Por el cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Hospital
Universitario CARI ESE de la vigencia de 2012”

LA JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. - EMPRESA
SOCIAL DEL ESTADO

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el numeral 4 del artículo 11 artículo del Decreto 1876 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 4 del artículo 11 del Decreto 1876 de 1994, define dentro de las funciones de la Junta Directiva la de "analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y el Plan Operativo para la vigencia".

Que mediante Acuerdo 125 del 23 de Diciembre de 2011 se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Hospital Universitario CARI ESE para la vigencia fiscal de 2012.

Que observado el comportamiento del recaudo de las cuentas por cobrar - recuperación de cartera, sólo se ha ejecutado el 6% del valor presupuestado por concepto de Recuperación de Cartera en la presente vigencia, por lo cual se hace necesario reducir el Presupuesto de Ingresos para mantener el equilibrio presupuestal.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Presupuesto de Ingresos del Hospital Universitario CARI ESE de la presente vigencia Modificar reduciendo el monto de los recursos inicialmente aprobados por concepto de Recuperación de Cartera al valor del recaudo efectivo realizado hasta la fecha.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 19 días del mes de Octubre de 2012

ORIGINAL FIRMADO

LUIS FERNANDO VERGARA MUNÁRRIZ
Presidente

ORIGINAL FIRMADO

RAMÓN QUINTERO LOZANO
Secretario

Artículo 50 de la ley 789 de 2002.
XX
XXXXXXXX. CLAUSULA CUARTA: LA CORPORACIÓN ha convenido renunciar a cualquier tipo de reclamación que se derive de la suscripción del adicional para el contrato N°.011 0*2012*000014. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
CLAUSULA QUINTA: Todas las demás cláusulas del contrato objeto de la presente adición continúan iguales. XXXXXXXXXXXXXXX. CLAUSULA SEXTA: Esta adición deberá publicarse en el Secop por cuenta de EI DEPARTAMENTO. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Para constancia se firma en Barranquilla, a los 11 de diciembre de 2012

ORIGINAL FIRMADO

ÁLVARO TORRENEGRA BARROS
Secretario de Desarrollo Económico

ORIGINAL FIRMADO

SILVANA ISOLINA PUELLO VISBAL
CC. 45.547.114 de Cartagena
En representación de LA CORPORACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
CONTRATO ADICIONAL No.0110*2012*000037
ADICIONAL No. 01 AL CONTRATO DE APORTE No. 0110*2012*000013
SUSCRITO ENTRE EI DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN
PROBARRANQUILLA EL 16 DE ABRIL DE 2012

Entre los suscritos, ÁLVARO TORRENEGRA BARROS, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.137.431 de Barranquilla, Secretario de Desarrollo Económico, actuando en nombre del Departamento del Atlántico, en ejercicio de las facultades delegadas a su cargo, mediante Resolución No. 000083 del 18 de mayo de 2004, con fundamento en lo normado en los Artículos 12 y 25 numeral 10 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el decreto 2474 de 2008, quien en adelante se denominará EL DEPARTAMENTO, por una parte, y por la otra, VERÓNICA GÓMEZ, mayor, e identificado como aparece al pie de su firma, quien en su calidad de Suplente de la Directora Ejecutiva, obra en Representación de la FUNDACIÓN PROBARRANQUILLA, sin ánimo de lucro, que obtuvo su personería jurídica mediante resolución No. 946 del 14 de septiembre de 1988, otorgada por la Gobernación del Atlántico, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 19 de mayo de de 1997, bajo el No. 666 del libro respectivo, con Nit No. 800.043.442-9, quien en adelante se denominará LA FUNDACIÓN, se ha celebrado el presente contrato adicional, previas las siguientes consideraciones así: 1) Que el DEPARTAMENTO suscribió con LA FUNDACIÓN el convenio de asociación N°0110*2012*000013 el 16 de Abril de 2012. 2) Que el objeto del contrato es el aporte de estrategias de promoción de inversiones nacional e internacional focalizada en los sectores estratégicos para el desarrollo del Departamento del Atlántico. 3) Que el valor del contrato inicial se estableció \$300.000.000.00. 4) Que el Interventor del contrato y LA FUNDACIÓN solicitan la adición por \$18.000.000 para poder continuar con la labor para ser utilizados a la implementación de una consultoría especializada en comunicaciones que permitan el diseño y puesta en marcha de nuevas estrategias de posicionamiento del Atlántico de tal manera que se aprovechen las oportunidades. 5) Que EL DEPARTAMENTO cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No.325064 del 06 de noviembre de 2012. 6) Que con fundamento en lo anterior el secretario de Desarrollo Económico solicita la elaboración del presente contrato adicional el cual quedará de la siguiente manera. XX
CLAUSULA PRIMERA: Modificar el valor del contrato establecido en la Cláusula Séptima incrementándolo en DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MIL (\$18.000.000.00), quedando su valor total en trescientos dieciocho millones de pesos mil (\$318.000.000)
PARÁGRAFO: Este valor será cancelado contra entrega previo Visto Bueno del interventor a entera satisfacción. XX
CLAUSULA SEGUNDA: LA FUNDACIÓN se obliga a ampliar v presentar ante EL DEPARTAMENTO para su aprobación, modificación de la garantía única de conformidad con las modificaciones aquí establecidas, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
CLAUSULA TERCERA: El valor adicionado se imputará y subordinarán al Capitulo 2.11.11.11 Artículo 2082 del presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento para la vigencia fiscal de 2012. XX
CLAUSULA CUARTA: Modificar la Cláusula Décima del contrato objeto de la presente adición en el sentido de incrementar en de las obligaciones contractuales por parte de LA

FUNDACIÓN o de declaratoria de caducidad, la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la clausula penal inicialmente convenida. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
CLAUSULA QUINTA: LA FUNDACIÓN ha convenido renunciar a cualquier tipo de reclamación que se derive de la suscripción del presente adicional. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
CLAUSULA SEXTA: Para efecto de la suscripción del presente adicional LA FUNDACIÓN deberá certificar encontrarse a Paz y Salvo en los pagos por concepto de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 789 de 2002. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
CLAUSULA SEPTIMA: Todas las demás cláusulas del contrato objeto de la presente adición continúan iguales. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
CLAUSULA OCTAVA: Esta adición deberá publicarse en el Secop por cuenta de EL DEPARTAMENTO. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Dado en Barranquilla, a los 19 de noviembre de 2012

ORIGINAL FIRMADO
ÁLVARO TORRENEGRA BARROS
Secretario de Desarrollo Económico

ORIGINAL FIRMADO
VERÓNICA GÓMEZ
CC. 22.735.012 de Barranquilla
En representación de LA FUNDACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
CONVENIO No. 0110*2012*000040
CONVENIO ASOCIACIÓN SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL
ATLÁNTICO Y LA UNIVERSIDAD SIMON BOLÍVAR

Entre los suscritos, ALVARO TORRENEGRA BARROS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.137.439 de Barranquilla, Secretario de Desarrollo Económico, actuando en nombre del Departamento del Atlántico, en ejercicio de las facultades delegadas a su cargo, mediante Resolución No. 000083 del 18 de mayo de 2004, con fundamento en lo normado en los Artículos 12 y 25; numeral 10 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, quien en adelante se denominará EL DEPARTAMENTO, por una parte, y por la otra, EUGENIO SALOMON BOLÍVAR ROMERO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.417.489 expedida en Barranquilla, quien actúa en Representación de la UNIVERSIDAD SIMON BOLÍVAR, institución de educación superior de carácter privado, sin ánimo de lucro, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, con NIT. 89Ó.104.633-9, que para efectos del presente documento se denominará LA UNIVERSIDAD, hemos acordado celebrar el presente Convenio de Asociación, previas las siguientes consideraciones: 1) Que conforme a la Ley 30 de 1992; sobre educación superior en Colombia, la Universidad tiene dentro de sus funciones sustantivas la docencia, la investigación y la extensión, entendiéndose por esta última el desarrollo de programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad, como lo establece su artículo 120, todo dentro de los objetivos trazados por los fundadores en el sentido de procurar impulsar el desarrollo científico, cultural, social, económico político y ética del país y en especial, de la Costa Atlántica y como misión institucional, encontramos que son "... una institución de Educación Superior sin ánimo de lucro, dedicada a la formación integral en los campos de las ciencias, las humanidades y la tecnología; al desarrollo de la investigación científica, la internacionalización y la promoción del desarrollo humano, cultural e ideológico, fundamentada en el ideario del Libertador Simón Bolívar de un ser ético, autónomo y líder, constructor de una sociedad democrática, justa, solidaria y sostenible ... 2) Que conforme a lo anterior, contando con la posibilidad que otorga la ley y lo importante que se hace la misma para impulsar proyectos como el que nos ocupa, el Departamento del Atlántico decide suscribir un convenio de asociación como una oportunidad de avanzar en la construcción de un proceso que reúna los esfuerzos realizados en años anteriores para cada una de líneas de acción en una sola voluntad que optimice recursos físicos, técnicos y dinerarios. 3) Que el convenio se sustenta en lo antes señalado y en el artículo 96 de Ley 489 de 1998, que al tenor literal dispone: "Artículo 96: Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de 105 principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas para el desarrollo conjunto de actividades en relación con 105 cometidos y funciones que les asigna a aquellas fa Ley. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo

cumplimiento de las obligaciones de la Universidad frente al pago de seguridad social (salud, pensión y parafiscales) 6) Efectuar los desembolsos a la UNIVERSIDAD, en la forma pactada; 7) Participar en el COMITÉ DE DIRECCIÓN con 105 funcionarios y actores que considere pertinente para el normal desarrollo del programa; 7) Garantizar que 105 demás actores participantes de este convenio de asociación cumplan con sus responsabilidades de tal manera que no afecte el normal desarrollo del mismo. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD: 1) Recibir los recursos del Departamento para destinarlos exclusivamente al cumplimiento del objeto del Convenio. 2) Poner a disposición del Convenio su infraestructura y experiencia académica, técnica, administrativa y de gestión. 3) Seguir las precisas indicaciones que imparta la Secretaría de Desarrollo Económico, para dar efectivo cumplimiento al objeto del Convenio. 4) Presentar al Departamento el informe del cumplimiento de las actividades objeto del Convenio. 5) Mantener una comunicación constante con las partes involucradas en el Convenio. 6) Llevar el control pormenorizado y detallado de la ejecución de los recursos por medio de recibos, con el fin de presentar informes periódicos de ejecución del contrato al supervisor del mismo. 7) Cumplir con los pagos de seguridad social de conformidad con lo señalado en la Ley 789 de 2002. 8) Realizar los aportes en especie a los que se comprometió para el desarrollo del proyecto. 9) Velar por la correcta ejecución de los recursos recibidos por parte del Departamento del Atlántico, garantizando su uso exclusivo en las actividades objeto del presente convenio de asociación. XX. CLÁUSULA SEXTA. AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: Si para la ejecución del objeto de l convenio fuere necesario celebrar algún tipo de vinculación laboral de personal por parte de LA UNIVERSIDAD, no se entenderán vinculados laboralmente al DEPARTAMENTO, LA UNIVERSIDAD obrará con plena autonomía administrativa y no existirá entre el personal contratado por la UNIVERSIDAD y el DEPARTAMENTO relación laboral alguna XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. CLÁUSULA SÉPTIMA. PLAZO: Desde el día siguiente la aprobación de la garantía y hasta el 31 de diciembre de 2012. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. CLÁUSULA OCTAVA. VALOR DEL CONVENIO y MONTO DE LOS APORTES: El valor del es de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$43'900.000.00) M/cte, de los cuales el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO aportará la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MILS PESOS (\$34 '900.000.00) M/cte, Y la UNIVERSIDAD aportará, el equivalente a NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/cte, de conformidad a lo establecido en la propuesta del convenio. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. CLAUSULA NOVENA: IMPUTACION PRESUPUESTAL Los pagos correspondientes se imputarán y subordinarán al Capítulo 2.11.13.13. Artículo 5892 del presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento para la vigencia fiscal de 2012. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. CLÁUSULA DÉCIMA. FORMA DE PAGO: El Departamento desembolsará su aporte en recursos en un único pago equivalente al 100% una vez legalizado el convenio de asociación y constituida y aprobada la garantía única. B) Aportes en Especie LA UNIVERSIDAD, entregará de acuerdo al plan de trabajo los aportes en especie equivalente a \$9.000.000), representados en: 1). Tiempo parcial de Profesionales y personal de apoyo de planta de la Universidad disponibles para la coordinación académica, administrativa y logística del programa, de conformidad con la propuesta económica presentada y que forma parte integral del presente convenio. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. CLAUSULA DECIMA PRIMERA: GARANTÍA ÚNICA DEL CONTRATO: LA ASOCIACIÓN Constituirá a favor de EL DEPARTAMENTO la

garantía única, que podrá consistir en caución bancaria o póliza de compañía de seguros, la cual amparará los siguientes riesgos: 1) El correcto manejo y buena inversión del pago anticipado, por el cincuenta por ciento (50%) del valor del mismo y con cubrimiento igual al plazo de ejecución del contrato. 2) El cumplimiento del contrato por el diez por ciento (10%) del valor total del mismo con un plazo igual al de la vigencia del contrato y cuatro (4) meses más. 3) Calidad del servicio: Por el diez por ciento (10%) del valor del contrato, por la vigencia de este y un (1) año más. 4) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones: Por el cinco por ciento (5%) del valor del contrato, por la vigencia de éste y tres (3) años más. La garantía deberá ser aprobada por el Secretario de Desarrollo Económico del Departamento. XXX

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. SUPERVISIÓN: La Supervisión del Presente Convenio estará a cargo del funcionario que designe el Secretario de Desarrollo Económico del Departamento. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. CESIÓN: El presente convenio no podrá cederse a ningún título por LA UNIVERSIDAD a terceros, sin la previa, expresa y precisa autorización por escrito del DEPARTAMENTO.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. OBLIGACIONES PARAFISCALES: LA UNIVERSIDAD manifiesta bajo la gravedad de juramento que ha venido y continuará cumpliendo con sus obligaciones a los sistemas de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones, así como los parafiscales, a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje cuando a ello haya lugar y, en caso de incumplimiento, aceptan su responsabilidad manifestando que conoce y asume las consecuencias y sanciones de ley. XXX

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes en aras de solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la ejecución del presente contrato, acudirán a los mecanismos de solución previstos en la Ley, tales como la conciliación, amigable composición y transacción. CLÁUSULA DÉCIMA

SEXTA. LIQUIDACIÓN: El presente convenio se liquidará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012), dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación de su plazo. La liquidación se fundamentará en el informe final de gestión y certificado de cumplimiento del objeto del presente convenio suscritas por el Supervisor del Convenio.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales el domicilio contractual será la ciudad de Barranquilla. XXX

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES: Las partes suscribientes del presente convenio manifiestan que recibirán comunicaciones y notificaciones con fines contractuales en las siguientes direcciones: EL DEPARTAMENTO en la calle 40 entre carreras 45 y 46. Edificio de la Gobernación, y LA UNIVERSIDAD, en la carrera 54 N° 59 – 102. XXX

CLAUSULA DÉCIMA NOVENA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: Este convenio requiere para su perfeccionamiento de las firmas de las partes y su correspondiente registró presupuestal. Para su ejecución requiere de la constitución y aprobación de la garantía única por parte del DEPARTAMENTO y de la verificación del cumplimiento de los pagos de los aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral por LA UNIVERSIDAD. XXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. INDEMNIDAD: De conformidad con el artículo 5.1.6 del Decreto 734 de 2012, LA UNIVERSIDAD será responsable ante el DEPARTAMENTO y ante tercero por reclamos, demandas y costos que puedan surgir por daños o lesiones a personas o propiedades del DEPARTAMENTO

